

RESOLUCIÓN No. 155-SO-32-CACES-2023

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Considerando:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el artículo 226 de Carta Magna establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;
- Que** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; Institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados*”;
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Sistema de Educación Superior se regirá por: (...) 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.*”;
- Que** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “*Son instituciones del Sistema de Educación Superior: (...) b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...) Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos.*”;
- Que** el artículo 15 de la LOES dispone: “*Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: (...) b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; (...) Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones*”;
- Que** el artículo 97 de la LOES referente a la cualificación académica establece lo siguiente: “*La cualificación académica de las instituciones de educación superior, carreras y programas será el resultado de la evaluación efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sin fines de acreditación y en función de la naturaleza y particularidades de cada una de éstas. Hará referencia al cumplimiento de su misión, visión, fines y objetivos, en el marco de los principios de calidad, pertinencia e integralidad. La cualificación académica se realizará mediante un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional*”;

- Que** el artículo 108.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “(...) *Los Conservatorios Superiores públicos y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica y orgánica, con capacidad de autogestión. Los Conservatorios podrán ofertar carreras y programas de grado y posgrado según la normativa que el Consejo de Educación Superior emita para el efecto. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará estas instituciones para que puedan ofertar títulos de cuarto nivel en el campo de las artes, como conservatorios superiores universitarios (...)*”;
- Que** el artículo 115 de la LOES dispone: “*Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes.*”;
- Que** el artículo 115.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “(...) *Los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos y particulares podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos-tecnológicos.*”;
- Que** el artículo 134 de la LOES dispone: “*La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley. El incumplimiento de ésta disposición motivará las acciones legales correspondientes (...)*”;
- Que** el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: “*es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (...)*”;
- Que** el artículo 173 de la Ley ibidem dispone: “*El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad (...) La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación académica de calidad superior será voluntaria.*”;
- Que** el literal c) del artículo 174 de la Ley ibidem determina como una de las funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, entre otras, la siguiente: “*c) Normar los procesos de evaluación integral, externa e interna, y de acreditación para la óptima implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad conducente a obtener la Cualificación Académica de Calidad Superior (...)*”;
- Que** el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “(...) *La cualificación conforme a la Ley, habilitará a las universidades y escuelas politécnicas a ofertar grados académicos de PhD o su equivalente; a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, y de artes, y los conservatorios superiores, públicos y particulares, con la condición de superior universitario, a ofertar títulos de cuarto nivel de posgrado tecnológico. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá a través de la normativa correspondiente, otros fines y procedimientos para los cuales la cualificación sea aplicable.*”;
- Que** el artículo 43 del Reglamento de la LOES dispone: “*Para emitir títulos de (...) de posgrado tecnológico, las universidades y escuelas politécnicas deberán: (...) 3. Para otorgar títulos de posgrado tecnológico, las unidades académicas especializadas deberán estar cualificadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En ningún caso la oferta académica de formación*

técnica tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total de carreras y programas. Los institutos superiores adscritos a universidades o escuelas politécnicas podrán ofertar carreras o programas de tercer nivel técnico tecnológico superior y de posgrado tecnológico, y emitirán los títulos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley.”;

Que el artículo 53 del Reglamento ibidem establece: *“Los conservatorios superiores adscritos a una universidad podrán ofertar (...) programas de tercer nivel de grado y posgrado académico y emitir los títulos correspondientes, de conformidad con lo siguiente: (...); y, b) Los conservatorios superiores, con condición de universitario, que se encuentren cualificados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; además de otorgar títulos de tercer nivel de grado o su equivalente, podrán otorgar títulos de posgrado académico.”;*

Que el artículo 17 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior (CES), respecto a los títulos de cuarto nivel o de posgrado, dispone lo siguiente: *“En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:*

a) Otorgados por los conservatorios superiores con condición de universitarios que se encuentren cualificados por el CACES:

1. Especialista

2. Magíster

Los conservatorios superiores con la condición de universitarios podrán otorgar los títulos referidos, únicamente en el campo de las artes o sus equivalentes.

b) Otorgados por los institutos superiores con condición de universitarios:

1. Especialista Tecnológico.

2. Magíster Tecnológico.

c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:

1. Especialista Tecnológico.

2. Especialista.

3. Especialista (en el campo de la salud).

4. Magíster Tecnológico.

5. Magíster.

6. Doctor (PbD o su equivalente)”;

Que el artículo 14 del Reglamento de los Conservatorios Superiores expedido por el CES determina: *“El CACES cualificará la capacidad institucional de los conservatorios que tengan la condición de superior universitario, con el fin de que puedan ofertar posgrados en el campo de las artes.”;*

Que el artículo 3 del Reglamento Interno del CACES dispone: *“El Pleno del Consejo es la máxima autoridad de deliberación y decisión del CACES”;*

Que el artículo 7 del Reglamento ibidem determina: *“Son atribuciones y deberes del Pleno del Consejo, las siguientes: (...) e) Aprobar y modificar las normas, regulaciones, modelos y documentación técnica del CACES (...).”;*

Que el artículo 8 del Reglamento ibidem manifiesta: *“El Pleno del Consejo aprobará sus actos administrativos y normativos por mayoría simple y en un solo debate, a través de resoluciones. (...).”;*

Que el artículo 27 de la norma ibidem prescribe: *“Las comisiones del CACES serán permanentes u ocasionales y su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento. Son comisiones permanentes del CACES: (...) 2. Comisión de institutos y conservatorios superiores; (...).”;*

- Que** el artículo 24 del Reglamento ibidem establece: “*Las comisiones permanentes y ocasionales estarán integradas por dos miembros del Consejo designados por el Pleno y por el/la presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado*”;
- Que** el artículo 28 del Reglamento ibidem establece: “*Son funciones generales de las comisiones permanentes y ocasionales del Consejo: (...) c) Proponer al Pleno del Consejo proyectos de actos administrativos, normativos y documentos técnicos, vinculados a su ámbito de acción (...)*”;
- Que** el artículo 29 del Reglamento ibidem dispone: “*Las comisiones permanentes del CACES tendrán como atribuciones: (...) 2. Comisión de institutos y conservatorios superiores. - Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la evaluación institucional y cualificación de los Institutos y Conservatorios Superiores, sus sedes y extensiones; elaborar los informes previos de los proyectos de creación o informes para su intervención; y, monitorear y brindar acompañamiento para los planes de mejoramiento; (...)*”;
- Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES en su numeral 1.2 Procesos Gobernantes: 1.2.1 Nivel Directivo.- 1.2.1.1 Direccionamiento Estratégico determina: “*Comisiones permanentes (...) del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Son comisiones consultivas especializadas, que asesoran, gestionan y orientan las decisiones del CACES, con capacidad de proponer políticas, normativa, lineamientos, directrices, estrategias, instrumentos de evaluación y otras relacionadas, en concordancia con los objetivos del Sistema de Educación Superior. Las comisiones del CACES se dividen en dos: en permanentes (...), de acuerdo con la temática a resolver. Las Comisiones permanentes estarán conformadas por: 1. Dos Consejeros designados por el Pleno; y, 2. El presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado (...)*”;
- Que** el Estatuto referido en el considerando que precede establece como atribución y responsabilidad del Pleno de este Organismo: “*(...) j) Disponer la elaboración de instrumentos técnicos para la planificación de lineamientos, directrices y políticas para la elaboración de planes y programas de educación superior para la eficaz acción y operación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad; (...) bb) Emitir criterios sobre el informe de cualificación a las universidades y escuelas politécnicas para que puedan emitir títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 595 de 15 de noviembre de 2022, el señor Guillermo Lasso-Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “*(...) Artículo 2. - Designar a la doctora Ximena María Córdova Vallejo como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (...)*”;
- Que** con Resolución No. 175-SE-26-CACES-2022 de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo Único. - Elegir a la doctora Ximena María Clemencia Córdova Vallejo, como Presidenta del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior*”;
- Que** a través de la Resolución No. 177-SE-27-CACES-2022 de 25 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo Único. - Designar al Dr. Milton Wladimir Paredes Parada, como Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores*”;
- Que** mediante Memorando Nro. CACES-CP-ICS-2023-0055-M de 28 de abril de 2023, el Dr. Wladimir Paredes Parada, Presidente de la Comisión permanente de institutos y conservatorios superiores solicitó al Ing. Andrés Paredes, Secretario Técnico del CACES la elaboración de la propuesta de Reglamento de Cualificación de las Instituciones de Educación Superior para la oferta de Programas de Posgrado Técnicos-Tecnológicos;
- Que** con Memorando Nro. CACES-ST-2023-0350-M de 15 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica remitió la propuesta de Reglamento de Cualificación Académica de Institutos,

Conservatorios Superiores con la Condición de Superiores Universitarios y Unidades Académicas para la oferta de programas de posgrados técnicos-tecnológicos;

Que mediante Memorando Nro. CACES-CP-ICS-2023-0148-M de 16 de septiembre de 2023, el presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores solicitó a la Procuradora del CACES: *"(...) la elaboración del informe de revisión legal del Reglamento de Cualificación Académica de Institutos, Conservatorios con la condición de superiores universitarios y Unidades Académicas para la oferta de programas de posgrado técnicos-tecnológicos, presentada por la Secretaría Técnica"*;

Que a través del Memorando Nro. CACES-PR-2023-0345-M de 26 de septiembre de 2023, la Procuradora emitió el informe de revisión legal al proyecto de Reglamento de Cualificación Académica de Institutos, Conservatorios Superiores con la condición de superiores universitarios y unidades académicas para la oferta de programas de posgrados técnicos - tecnológicos;

Que la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores en su sesión Nro. 22 efectuada el 28 de septiembre de 2023 acordó: *"ACUERDO No. 081-SC-CPICS-22-CACES-2023 Dar por conocido el proyecto de "REGLAMENTO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA DE INSTITUTOS, CONSERVATORIOS SUPERIORES CON LA CONDICIÓN DE SUPERIORES UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PARA LA OFERTA DE PROGRAMAS DE POSGRADOS TÉCNICOS -TECNOLÓGICOS", y remitirlo al Pleno del CACES para su discusión y resolución"*;

Que con Memorando Nro. CACES-CP-ICS-2023-0158-M de 28 de septiembre de 2023, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, solicitó a la Presidenta del CACES, incluir como punto del orden del día de la próxima sesión del Pleno, el siguiente: *"Conocimiento y resolución del proyecto de "Reglamento de Cualificación Académica de Institutos, Conservatorios Superiores con la condición de superiores universitarios y Unidades Académicas para la oferta de Programas de Posgrados Técnicos -Tecnológicos"*;

Que mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. CACES-CP-ICS-2023-0158-M de 28 de septiembre de 2023, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, la Presidenta del CACES solicitó a la Secretaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Encargada, incluir en el orden del día de la sesión del Pleno de este Consejo el punto referido en el considerando que antecede;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento a la LOES, el Reglamento Interno del CACES y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA DE INSTITUTOS, CONSERVATORIOS SUPERIORES CON LA CONDICIÓN DE SUPERIORES UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PARA LA OFERTA DE PROGRAMAS DE POSGRADOS TÉCNICOS -TECNOLÓGICOS

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. - Objeto. - El presente Reglamento regula el proceso de cualificación académica para la oferta de programas de posgrado técnico-tecnológico de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes, y conservatorios superiores con la condición de superiores universitarios, públicos y particulares; de las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica de las universidades o escuelas politécnicas autorizadas para ofertar tecnologías superiores universitarias.

Artículo 2. - Ámbito. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los actores del proceso de cualificación académica.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Cualificación Académica.** - Consiste en la certificación de calidad otorgada por el CACES en función de la misión, visión, fines y objetivos, y las cualidades, capacidades y dominios académicos e institucionales posterior al resultado de evaluación sin fines de acreditación. La cualificación habilitará a los institutos superiores y conservatorios que cuenten con la condición de superior universitario; así como a las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas a ofertar programas de posgrados técnico-tecnológico en los dominios o fortalezas académicas y campos de conocimiento; para el caso de los conservatorios superiores universitarios esta será para la oferta de posgrados en el campo de las artes o sus equivalentes.
- b) **Unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica (UAFIT).** - Son aquellas especializadas en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento de la LOES. A efectos del presente Reglamento se consideran a las unidades especializadas en formación técnica y tecnológica debidamente autorizadas para ofertar carreras tecnológicas universitarias.
- c) **Comités de evaluación para el proceso cualificación académica (CEC).** - Equipo conformado por pares evaluadores, cuyos miembros pueden ser nacionales o extranjeros, con formación interdisciplinaria y experiencia profesional.
- d) **Convocatoria al proceso de cualificación académica.** - Es el proceso mediante el cual el CACES convoca a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores con la condición de superiores universitarios públicos y particulares; y, a las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica de las universidades o escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos previamente establecidos en este Reglamento, para que participen en el proceso de cualificación académica.
- e) **Instituciones que podrán participar en el proceso de cualificación académica (ICSU).** - Son los institutos o conservatorios superiores públicos y particulares que tengan la condición de superior universitario otorgado por el CES, así como, las universidades o escuelas politécnicas que han sido autorizadas por el Consejo de Educación Superior (CES) y que han recibido el informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para emitir títulos de tecnólogo superior universitario o su equivalente; que hayan realizado la solicitud y el cumplimiento de los requisitos para iniciar el proceso de cualificación académica.

TÍTULO II

ACTORES DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA

Artículo 4. - De los Actores. - Los actores que participan en el proceso de cualificación académica de institutos, conservatorios superiores, con la condición de superior universitario y unidades académicas, son los siguientes:

- a) El Pleno del CACES;
- b) La Comisión permanente de institutos y conservatorios superiores (CPICS);
- c) Comités de Evaluación para el proceso Cualificación Académica (CEC);
- d) La Secretaría Técnica; y,
- e) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores con la condición de superior universitario y las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica superior universitaria de las universidades o escuelas politécnicas (ICSU y UAFTT).

Artículo 5. - Atribuciones y deberes del Pleno del CACES. - Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, el Pleno del CACES, tendrá, además, las siguientes:

- a) Aprobar el modelo de evaluación externa sin fines de acreditación para la obtención de la cualificación académica de ICSU y UAFTT.
- b) Aprobar la convocatoria y cronograma de hitos y sus modificaciones de ser el caso; y, disponer la notificación de la resolución expedida al respecto, que será publicada en la página web del CACES;
- c) *(Literal eliminado mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)*
- d) Conocer y resolver sobre los informes finales de cualificación académica; y, disponer su notificación;
(Literal reformado mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)
- e) Resolver sobre la obtención de la cualificación académica, vigencia; y,
- f) Las demás necesarias para el desarrollo del proceso de cualificación académica, en el marco de sus competencias y la normativa legal vigente.

Artículo 6. - Atribuciones y deberes de la Comisión permanente de institutos y conservatorios superiores del CACES. - Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, la CPICS, tiene las siguientes:

- a) Planificar los procesos de cualificación académica;
- b) Coordinar con la Secretaría Técnica el desarrollo de las actividades y la participación de los servidores técnicos del CACES en todas las etapas del proceso de cualificación académica.
- c) Establecer las directrices para la elaboración del modelo de cualificación académica;
- d) Organizar espacios de diálogo con los institutos, conservatorios superiores y las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica de las universidades o escuelas politécnicas que deseen ofertar programas de posgrado técnico - tecnológicos, para recoger observaciones y propuestas sobre el modelo de cualificación académica;
- e) Poner en conocimiento del Pleno del CACES el modelo, la convocatoria, el cronograma de hitos, las instituciones que participarán en el proceso y los instrumentos técnicos para el proceso de cualificación académica, para su resolución;

(...) Conocer el listado de resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la participación de los ICSU y las UAFTT en el proceso de cualificación;

(Literal agregado mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)

- f) Definir los perfiles de los pares que se requiera para el proceso de cualificación académica y solicitar a la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores la selección de estos;
- g) Conformar los Comités de evaluación para el proceso de cualificación académica y en coordinación con la Secretaría Técnica, designar a uno o más servidores técnicos del CACES para su acompañamiento;
- h) Gestionar las solicitudes para el proceso de cualificación académica presentadas conforme al presente Reglamento;
- i) Solicitar a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores con condición de universitario y las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica superior universitaria de las universidades o escuelas politécnicas que deseen ofertar programas de posgrado técnico -tecnológicos, remitan la información faltante y aclaraciones, según sea el caso;
- j) Conocer las incidencias que se puedan suscitar en el proceso de cualificación académica y canalizar su solución según corresponda;
- k) Conocer los informes preliminares de cualificación académica elaborados por los CEC y solicitar ajustes o aclaraciones, en caso de ser necesario y posteriormente notificarlos a las IES;

(Literal reformado mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)

- l) Disponer la elaboración de los informes finales de cualificación académica;
- m) Presentar al Pleno del CACES los informes finales de cualificación académica para su deliberación y resolución;
- n) Elaborar, suscribir y entregar los certificados a las instituciones cualificadas.

Artículo 7. - Conformación de los Comités de evaluación para el proceso cualificación académica. - La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, con el apoyo de la Secretaría Técnica, definirá los perfiles y el número de pares que requiera para el proceso de cualificación académica y solicitará a la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores, la selección y vinculación de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Pares Evaluadores y Facilitadores Académicos Externos del CACES.

Con base en la lista de pares para el proceso de cualificación académica aprobada por el Pleno del CACES, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores conformará los CEC con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) pares evaluadores; y; designará a un coordinador de entre los integrantes de cada Comité. Asimismo, designará al menos un servidor técnico del CACES para acompañar y monitorear el trabajo del Comité de evaluación para el proceso cualificación académica.

Artículo 8. - Atribuciones de los Comités de evaluación en el proceso cualificación. - Los CEC tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir con las disposiciones del Código de Ética de este Consejo;
- b) Coordinar y mantener contacto permanente con él o los servidores técnicos del CACES designados para el acompañamiento y monitoreo;
- c) Cumplir con el cronograma de hitos del proceso de cualificación académica;
- d) Desarrollar sus actividades de conformidad con el modelo de cualificación académica, los instrumentos técnicos desarrollados para el proceso y con este Reglamento;

- e) Analizar la información entregada al CACES por las instituciones de educación superior para el proceso de cualificación académica;
- f) Elaborar y suscribir el informe de evaluación documental que incluya las valoraciones del modelo de cualificación académica previo a la visita *in situ*;
- g) Mantener una actitud de cordialidad y respeto con las instituciones de educación superior en el desarrollo de la visita *in situ*;
- h) Elaborar y suscribir los informes preliminares del proceso de cualificación académica;
- i) Elaborar el informe de respuesta a observaciones de las instituciones, de ser el caso;
- j) Realizar los ajustes y aclaraciones a los informes preliminares según lo solicitado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores;
- k) Presentar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CACES, cuando sean requeridos, los informes relacionados con sus actividades;
- l) Realizar la evaluación de desempeño de los miembros del Comité de evaluación para el proceso cualificación académica; y,
- m) Las demás que les sean requeridas por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores y el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

Artículo 9. - Atribuciones de los coordinadores de los Comités de evaluación para el proceso de cualificación. - Los coordinadores de los Comités de evaluación cumplirán con las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el trabajo entre los miembros del CEC;
- b) Coordinar el trabajo del CEC con él o los servidores técnicos del CACES asignados para el acompañamiento y monitoreo;
- c) Coordinar las entrevistas o aplicación de otras técnicas para el levantamiento y comprobación de la información de acuerdo con el modelo de cualificación académica durante la visita *in situ*;
- d) Suscribir el acta de visita *in situ* con el rector o rectora de la institución o su delegado y el o los servidores técnicos del CACES asignados para el acompañamiento y monitoreo;
- e) Informar al o a los servidores técnicos del CACES que acompañan el proceso, las novedades que se presenten durante el proceso de cualificación académica;
- f) Elaborar y suscribir los informes de evaluación documental, de observaciones y preliminar del proceso de cualificación académica;
- g) Las demás que sean dispuestas por la comisión correspondiente y el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

Artículo 10. - Atribuciones de la Secretaría Técnica. - Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, la Secretaría Técnica tendrá las siguientes:

- a) Coordinar las actividades establecidas en el proceso de cualificación académica con la CPICS.
- b) Elaborar y poner en conocimiento de la CPICS la propuesta de modelo, cronograma y demás instrumentos técnicos para el proceso de cualificación académica.
- c) Verificar el cumplimiento de requisitos del proceso de cualificación académica y poner en conocimiento de la CPICS las instituciones que los cumplen para participar en el proceso.
- d) Proponer los perfiles de los pares que se requieran para el proceso de cualificación académica y remitirlos a la CPICS;
- e) Apoyar a la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores en la selección de los pares que se requiera para el proceso de cualificación académica;
- f) Apoyar a la CPICS en la conformación los Comités de Evaluación para el proceso cualificación académica;

- g) Coordinar con la Dirección de Evaluación y Acreditación de Institutos y Conservatorios Superiores (DEAICS) la participación de los servidores técnicos del CACES en todas las etapas del proceso;
- i) Revisar y poner en conocimiento el informe de evaluación documental de cualificación académica elaborado por los CEC para el proceso cualificación académica a la CPICS para su análisis;
- j) Revisar y poner en conocimiento el informe preliminar de cualificación académica elaborado por los CEC a la CPICS para su análisis;
- k) Revisar y poner en conocimiento el informe de respuesta de observaciones de los CEC a la CPICS para su análisis;
- l) Coordinar con la DEAICS la elaboración de los informes finales de cualificación académica y su presentación a la CPICS para su análisis y trámite correspondiente.

Artículo 11. - Obligaciones de los institutos, conservatorios superiores con la condición de universitarios y las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica de las universidades o escuelas politécnicas. - Son obligaciones de los ICSU y UAFTT que desean ofertar programas de posgrados técnico - tecnológicos, las siguientes:

- a) Colaborar con los miembros de los CEC para el proceso cualificación académica y con los servidores técnicos del CACES en las distintas etapas del proceso de cualificación;
- b) Entregar y cargar la información correspondiente de acuerdo con este reglamento y el modelo de cualificación académica en el tiempo establecido en el cronograma de hitos;
- c) Designar a un funcionario de la Institución para que coordine el desarrollo de las distintas etapas del proceso de cualificación académica con el servidor técnico del CACES y con el CEC en la visita *in situ* para el proceso de cualificación;
- d) Durante la visita *in situ*, facilitar al CEC el acceso total y libre a sus instalaciones, información y otras fuentes de verificación que el CEC considere pertinentes de acuerdo con la agenda consensuada y al modelo de cualificación académica;
- e) Indicar una dirección electrónica que servirá como domicilio para las notificaciones que deban hacer los servidores del CACES durante el proceso de cualificación académica;
- f) Las demás que sean determinadas por el Pleno del CACES.

TÍTULO III

ETAPAS DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN

Artículo 12. - Etapas del proceso de cualificación académica. - El proceso de cualificación académica de los ICSU y UAFTT de las universidades o escuelas politécnicas se compone de las siguientes etapas:

- a) Etapa previa; y,
- b) Desarrollo del proceso de cualificación.

CAPÍTULO I

ETAPA PREVIA

Artículo 13. - Modelo de cualificación académica. - El CACES elaborará el modelo que se aplicará en el proceso de cualificación académica, a través de espacios participativos donde las instituciones de educación superior podrán realizar observaciones y propuestas. El modelo contendrá la metodología de obtención de la cualificación académica.

Una vez analizadas las observaciones y propuestas, la CPICS presentará al Pleno del CACES, para su resolución, el modelo de cualificación académica, el cual que se notificará a las IES con al menos (3) tres meses previos a la convocatoria del proceso de cualificación académica.

Artículo 14. - Convocatoria para el proceso de cualificación académica. - El CACES realizará al menos una convocatoria al año, siempre que no se encuentre en marcha un proceso de evaluación con fines de acreditación, la cual se realizará a través del portal institucional y otorgará diez (10) días término para que los ICSU y UAFTT, públicos y particulares, puedan postular al proceso de cualificación.

(Artículo reformado mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)

Artículo 15. - Requisitos para postular al proceso de cualificación académica. - Los ICSU y UAFTT de las universidades o escuelas politécnicas que deseen postular al proceso de cualificación académica deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de la máxima autoridad de la IES dirigida a la presidencia del CACES;
- b) Autoevaluación de la IES empleando como referente el modelo de cualificación académica vigente, en la que se justificarán los dominios académicos en el campo específico a solicitar la cualificación.
- c) Tener al menos una cohorte de graduados de las carreras tecnológicas universitarias afines a los dominios académicos en los campos específicos declarados
- d) El ICSU o la UAFTT debe haber adquirido el estatus de 'acreditado' en el último proceso de evaluación externa realizado por el CACES.

(Artículo reformado mediante Resolución No. 120-SO-25-CACES-2024 de 23 de julio de 2024, adoptada por el Pleno del CACES en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria)

Artículo 16. - *(Artículo eliminado mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)*

Artículo 17. - Cronograma de hitos. - El Pleno del CACES aprobará, el cronograma de hitos presentado por la CPICS, en el cual se definirá las fechas de inicio y fin de cada hito del proceso de cualificación académica, el mismo que deberá ser notificado a las IES participantes en el proceso de cualificación académica.

Artículo 18. - Instrumentos técnicos para el proceso de cualificación. - El Pleno del CACES aprobará, los instrumentos técnicos necesarios para el proceso de cualificación académica presentados por la CPICS, los mismos que deberán ser notificados a las IES participantes en el proceso de cualificación.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN

Artículo 19. - Hitos del Proceso de cualificación académica. - El proceso de cualificación académica de los ICSU y UAFTT de las universidades o escuelas politécnicas comprende los siguientes hitos:

- a) Carga de información por parte de las IES;
- b) Análisis del CEC de la información entregada y cargada por las IES;

- c) Visita *in situ*;
- d) Informe preliminar de cualificación;
- e) Observaciones al informe preliminar por parte de las IES;
- f) Informe final de cualificación; y,
- g) Resolución del Pleno.

Artículo 20. - Carga de información por parte de las instituciones de educación superior. -

Las IES que se encuentran en la lista aprobada por el Pleno del CACES para el proceso de cualificación académica, presentarán a través de la plataforma informática habilitada para el efecto la información establecida en el modelo de cualificación académica y presentada en su autoevaluación.

Artículo 21. - Evaluación Documental. - Una vez que las IES carguen la información, el CEC analizará la autoevaluación e información presentada y elaborará el informe de evaluación documental que contendrá el análisis y valoración inicial de los indicadores del modelo de cualificación académica.

El informe de evaluación documental elaborado por los CEC proporcionará una base sólida para la realización de la visita *in situ* a las IES que se encuentran en la lista aprobada por el Pleno del CACES para el proceso de cualificación académica.

Artículo 22. - Visita *in situ*. - Los miembros del CEC, en colaboración con él o los servidores técnicos del CACES, desarrollarán la agenda para la visita *in situ*. Esta agenda será diseñada para cumplir con los objetivos específicos de la visita y estará enfocada en confirmar la información sobre la infraestructura; así como, verificar y/o profundizar en los aspectos establecidos en el informe de evaluación documental o en los que el CEC considere pertinente de acuerdo con lo establecido en el modelo de cualificación académica. El desarrollo de la visita *in situ* durará al menos dos (02) días.

En caso de que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor de conformidad a lo establecido en el Código Civil, que impidan la realización de la visita *in situ*, la CPICS del CACES aprobará la realización de la visita de manera telemática.

Al finalizar la visita se elaborará un acta oficial, la cual deberá ser suscrita por el coordinador del CEC, el Rector de la institución o su delegado y el servidor técnico del CACES designado.

Artículo 23. - Falta de suscripción de las actas de la visita *in situ*. - Si la máxima autoridad de la IES o su delegado no firma el acta de la visita *in situ*, él o los servidores técnicos del CACES y el coordinador del CEC sentarán una razón del particular. Además, dejarán constancia de esta situación en el acta, explicando las razones de la falta de firma por parte de IES.

La falta de firma por parte de la máxima autoridad o delegado de la IES en el acta de la visita *in situ* no invalidará el proceso de cualificación. El proceso continuará a pesar de esta situación.

Artículo 24. - Informe preliminar de cualificación académica. - El CEC, elaborará un informe preliminar por cada IES, considerando toda la información recopilada hasta el momento, incluida la visita *in situ*, donde constarán conclusiones y recomendaciones.

Estos informes serán suscritos por los miembros del Comité. La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento de la CPICS los informes preliminares para su análisis y de ser el caso, la Comisión podrá solicitar subsanaciones y/o aclaraciones.

Una vez que los informes preliminares de cualificación académica sean revisados por la CPICS, deberán ser notificados a las IES.

(Artículo reformado mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)

Artículo 25.- Observaciones al informe preliminar. - En caso de que las IES tengan observaciones al informe preliminar de cualificación académica podrán presentar una solicitud dirigida a la presidencia de la CPICS, con la argumentación de sustento a las observaciones, en el término de diez (10) días.

Esta solicitud deberá contener el listado de indicadores observados con los argumentos detallados y las fuentes de información que fueron cargadas en la plataforma informática correspondiente que respaldan la petición.

Artículo 26. - Elaboración y aprobación del Informe final de cualificación académica. - Considerando el análisis contenido en el informe preliminar y observaciones presentadas por las IES, de ser el caso, la Secretaría Técnica en coordinación con la DEAIICS elaborará los informes finales de cualificación académica.

Los informes finales de cualificación contendrán los resultados de la evaluación; así como, la recomendación al Pleno del CACES de otorgar o no la cualificación académica en los campos específicos a los cuales postuló la institución o unidad académica evaluada. Este informe será conocido y analizado por la Comisión y remitido al Pleno del CACES para su resolución.

(Artículo reformado mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)

Artículo 27. - Cualificación académica ICSU y UAFTT. - El CACES otorgará la cualificación académica a una IES cuando, como resultado del proceso, se determine que cumplió con todos los criterios del modelo de cualificación académica.

La metodología aplicada por el CACES para determinar el cumplimiento de todos los criterios será establecida en el modelo de cualificación académica.

Artículo 28. - Resolución del Pleno. - El Pleno del CACES conocerá y resolverá sobre la aprobación o no de los informes finales de cualificación académica. El Pleno del CACES dispondrá la notificación del informe final de cualificación y la resolución de cualificación o no de manera individual a cada institución o unidad académica.

Artículo 29. - Vigencia. - La vigencia de la cualificación será de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la respectiva resolución.

La IES deberá mantener el estatus de acreditada para que su cualificación tenga vigencia y mantener su condición de universitario de acuerdo con la normativa que emita el CES.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Cualquier asunto que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, podrá ser resuelto por el Pleno del CACES.

Segunda. - El Pleno del CACES o la CPICS por delegación podrá resolver la modificación del cronograma de hitos cuando existan causas debidamente fundamentadas.

Tercera. - Las solicitudes de elaboración de informes determinación de condiciones para que los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes, los conservatorios superiores universitarios, así como las universidades o escuelas politécnicas públicas o particulares, oferten programas de posgrado técnicos-tecnológicos presentadas por las IES previo a la expedición del presente Reglamento, serán tramitadas de conformidad con la normativa y los instrumentos vigentes a la fecha de ingreso del trámite.

Cuarta.- Los ICSU o la UAFTT deberán presentarse al proceso de cualificación académica en, al menos, los campos específicos en los que tengan aprobados sus programas de posgrados tecnológicos; en el caso de que no alcancen la cualificación en los campos específicos en los que tienen aprobados programas de posgrado, se notificará al CES para que proceda en el marco de sus competencias.

(Disposición agregada mediante Resolución No. 120-SO-25-CACES-2024 de 23 de julio de 2024, adoptada por el Pleno del CACES en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, la CPICS en coordinación con la Secretaría Técnica presentarán el modelo de cualificación académica al Pleno del CACES para su resolución.

Segunda. - Las solicitudes de cualificación académica ingresadas con posterioridad a la expedición del presente Reglamento y antes de la emisión del modelo de cualificación académica; serán consideradas para la primera convocatoria que realizará el CACES.

Tercera. - *(Disposición eliminada mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)*

Cuarta.- Los Informes de Determinación de Condiciones para Ofertar Programas de Posgrado Técnicos-Tecnológicos de ICSU y UAFTT de las universidades y escuelas politécnicas, con carácter favorable, aprobados mediante resolución del Pleno del CACES al amparo de la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, perderán los efectos jurídicos a partir de la implementación del proceso de cualificación regulado en el presente Reglamento.

En consecuencia, para la habilitación de la oferta de programas de posgrado técnico-tecnológicos, los ICSU y las UAFTT de las universidades y escuelas politécnicas que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento podrán participar en los procesos de cualificación convocados por el CACES.

(Disposición agregada mediante Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026, adoptada por el Pleno del CACES en su Quinta Sesión Extraordinaria)

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Derogar el Instructivo para la determinación de condiciones para la oferta de programas de posgrados técnico y tecnológicos por parte de los institutos, conservatorios superiores universitarios, así como de para universidades o escuelas politécnicas, expedido por el Pleno del CACES mediante Resolución No. 098-SE-26-CACES-2020 de 07 de septiembre de 2020.

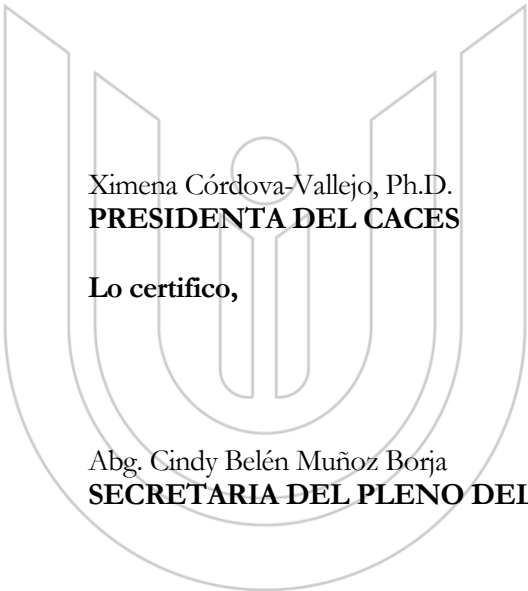
Segunda. - Derogar la Guía Metodológica para la oferta de programas de posgrados técnicos - tecnológicos, expedida por el Pleno del CACES mediante Resolución No. 166-SE-23-CACES-2022 de 06 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

La presente Codificación contiene el Reglamento de Cualificación Académica de Institutos, Conservatorios Superiores con la Condición de Superiores Universitarios y Unidades Académicas para la Oferta de Programas de Posgrados Técnicos -Tecnológicos expedido mediante Resolución No. 155-SO-32-CACES-2023 de 03 de octubre de 2023, por el Pleno del CACES en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, reformado mediante Resolución No. 120-SO-25-CACES-2024 de 23 de julio de 2024; y, Resolución Nro. 015-SE-05-CACES-2026 de 25 de junio de 2026.

Codificación dada en la ciudad de Quito, D.M., en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2026.



Ximena Córdova-Vallejo, Ph.D.
PRESIDENTA DEL CACES

Lo certifico,

Abg. Cindy Belén Muñoz Borja
SECRETARIA DEL PLENO DEL CACES (E.F)